

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinda é hijos de Miñon á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 526.

En la tarde de hoy se ha recibido en este Gobierno de provincia el despacho telegráfico siguiente:

«El Excmo. Sr. General en Jefe desde el Campamento de Otero con fecha 5, dice al Ministro de la Guerra.

La moral y el espíritu del soldado inmejorables, siempre alegre y dispuesto á cuanto se le pida. El temporal recio y se duda pueda pasarse el Estrecho.

Con la del 6 desde el mismo Campamento dice lo siguiente:

Continúo en las mismas posiciones. El enemigo no ha hecho un solo disparo desde el 30, parece haber renunciado á la ofensiva. Las obras mejoran y aumentan para asegurar la posición del terreno conquistado. El temporal ha mejorado.»

Leon 7 de Diciembre de 1859.—Genaro Alas.

En la tarde de hoy se ha recibido en este Gobierno de provincia el despacho telegráfico siguiente:

«Campamento del Otero 7 Diciembre de 1859. Siguen las obras de fortificación.—Cádiz 7. El Alava y la Niña han suspendido su salida por haber refrescado S. E. Con-

tinuarán embreados los caballos y se aprovechará el primer momento favorable. Ha entrado alguna mar. Leon 8 de Diciembre de 1859. —Genaro Alas.

(GACETA DEL 3 DE DICIEMBRE NUM. 339.)  
MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte recibida en este Ministerio.

Ejército de Africa.—Estado Mayor general.—El General de Division D. Manuel Gasset encargado interinamente del mando del primer cuerpo de ejército por indisposición del Comandante en Jefe del mismo, con fecha 26 del actual, desde el cuartel general del campamento del Serrallo, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En mi parte telegráfico del 24 ofrecí á V. E. darle el detallado de la acción que tuvo lugar aquel día sobre el reduto, camino de la Anghera. Hoy lo verifico manifestando á V. E. que después que yo marché á hacer un reconocimiento sobre el reduto que cubre el camino de Tetuan, y como á las dos de la tarde, los moros en grandes grupos amenazaron envolver por nuestra derecha el primero de dichos redutos, guarnecido por el segundo batallón del Rey al mando de su Coronel, y una batería de montaña.

Cuatro compañías del primer batallón del citado regimiento, mandadas por el Comandante D. Manuel Andía, cubrían el camino de Anghera. Estas fuerzas defendieron sus puestos con valor y decisión, siendo reforzadas las últimas por disposición del General de la division con las dos compañías restantes del mismo batallón. Empeñado el combate, fué preciso reforzar aun mas el primero del Rey con el de cazadores de Barbastro, del cual dos compañías dieron una carga á la bayoneta, logrando rechazar al enemigo sobre su derecha.

Avanzado en su ataque los cuerpos ya expresados, marcharon en su apoyo los batallones de cazadores de las Navas y Simancas con el Brigadier Elio á la cabeza. En este momento llegué yo al lugar de la acción, y di disposiciones que, llevadas á cabo por los valientes cuerpos que la sostenían, dieron por resultado que los moros fueron rechazados en todas direcciones á sus guaridas de Sierra Bullones; y si bien mostraron en los últimos momentos alguna tenacidad en la resistencia, fué con la idea de recoger los muertos, lo que no pudieron lograr á la vista de las tropas.

La acción, Excmo. Sr., duró hasta el anochecer, sin que fuese obstáculo á interrumpirla un fuerte aguacero, que duró tanto como ella.

Mis pérdidas han sido en este día de ocho muertos y treinta y uno heridos y contusos, cuya relacion mandaré á V. E. con oficio por separado. La del enemigo ha sido superior: en todos los grupos en que se presentaron dejaron muertos y retiraron heridos, pues la artillería del reduto jugó con tanto acierto en algunos momentos, que hizo caer sus proyectiles en medio de los pelotones de los moros.

No concluiré este parte sin hacer un elogio de todos los cuerpos que la tomaron en la acción por su brillante comportamiento. Mis Ayudantes, Oficiales á mis órdenes y los de Estado Mayor, incluso su Jefe, que me acompañaron, han secundado mis disposiciones con prontitud y acierto. Muchos de estos y de los cuerpos expresados se han hecho acreedores á la munificencia de S. M.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior co-

nocimiento, y á fin de que se sirva elevarlo al de S. M.; debiendo manifestarle al propio tiempo que oportunamente haré la propuesta de gracias á que se han hecho acreedores los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que han concurrido á esta acción de guerra, pues como no la he presenciado no me considero facultado para la aprobación de dichas gracias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general frente á Ceuta 29 de Noviembre de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

### DESPECHO TELEGRÁFICO.

Rectificación enviada de Algeciras á las cifras de los resúmenes de las pérdidas sufridas en las tropas del ejército de Africa, publicados en la Gaceta de ayer.

Tropa, muertos, 8; heridos, 291; contusos, 6.

Total del día 23. Muertos, 14; heridos, 307; contusos, 12.

Total del día 30. Muertos, 43; heridos, 258; contusos, 43.

Total general. Muertos, 88; heridos, 644; contusos, 73.

Resúmen: Generales, 1 herido. Jefes, 1 muerto, 1 contuso.

Oficiales, 8 muertos, 32 heridos, 12 contusos.

Tropa, 79 muertos, 608 heridos, 60 contusos.

Total, 88 muertos, 644 heridos, 73 contusos.

Campamento de Ceuta 2 de Diciembre.

(GACETA DEL 27 DE NOVIEMBRE NUM. 331.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Uma. Sr.: Con objeto de que la Dirección general del Tesoro pueda situar oportunamente los fondos que sean necesarios para satisfacer con toda puntualidad los cupones de los títulos de la Deu-

do consolidada y diferida interior, así como los de acciones de carreteras, Arroyos y obras públicas cuyo pago se domicilia en las capitales de provincia en virtud de la facultad que concede á sus tenedores el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, y se cobra á la vez que á la sombra de una disposición dictada en beneficio de los rentistas del Estado residentes en las provincias, para que puedan cobrar con mayor facilidad y sin quebranto sus intereses, se practiquen operaciones de otra especie en perjuicio del Tesoro, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con la propuesta por la expresada Dirección, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los cupones de los efectos de la Deuda pública que se domicilió en las capitales de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto de 22 de Octubre de 1858, se presentarán en las respectivas Tesorerías en los 15 días inmediatamente anteriores al de su vencimiento, acompañados de los correspondientes facturas, y con los requisitos que estableció la prevención 1.ª de la Real orden de la mencionada fecha inserta en la Gaceta del siguiente día.

2.º Espirando que en este plazo, no podrán domiciliarse en provincias dichos cupones, y sus tenedores deberán realizar su cobro precisamente en la Dirección general de la Deuda.

Y 3.º Los Tesoreros de provincia cuidarán de que los cupones presentados dentro del plazo designado en la disposición 1.ª se remitan á la Dirección general de la Deuda pública en los términos y para los efectos que determinan las prevenciones 2.ª y 3.ª de la referida Real orden de 22 de Octubre de 1858, cuya dependencia dará conocimiento oportunamente á las respectivas Tesorerías del resultado que ofrezca el reconocimiento de dichos cupones, con devolución de la factura, á fin de que pueda abonarse su importe en los primeros días siguientes al que venzan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859. = Salaverría. = Señor Director general de la Deuda pública.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*Número 19. —Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitán general de Navarra lo que sigue: «Entorada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 9 del actual, en la que con motivo de varios casos particulares que han ocurrido consulta V. E. si los individuos que sienten plaza para ir á la guerra de Africa deberán marchar aisladamente ó incorporarse á los cuerpos que se les marque, ó se formará de ellos un depósito donde esperen su destino, no ha servido resolver, que desde luego se admitan cuantos individuos se presenten á sentir plaza para ir á la campaña de Africa siempre que reúnan las condiciones reglamentarias; pero en el concepto de que su sistamiento ha de verificarse en cualquiera de los cuerpos que tengan fuerza en operaciones, donde después de equipados é instruidos deberán incorporarse á los batallones en campaña, haciéndolo en unión con las partidas ó pelotones que separados por cualquier concepto de sus cuerpos respectivos en operaciones, vayan á reunirse á ellos.»

De Real orden, comunicado por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 19 de Noviembre de 1859. —El Oficial primero, Enrique del Pozo. = Señor....

(NÚMERO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1859)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Administración. — Negociado 6.º*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procurar á José Ruiz, estanquero de Villablanca, por suponerle haber cometido faltas en el desempeño de su destino, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorización que solicitó para procesar al estanquero de Villablanca José Ruiz:

Resulta: Que el Alcalde del mencionado pueblo pasó al Juzgado una diligencia que habia instruido, y en las que hace constar que, á consecuencia de varias denuncias que se le hicieron, practicó una vista en el estanco del pueblo acompañado de varios Regidores y hombres buenos, y averiguó que la sal se vendía algunos maravedís en libra más cara de lo que la tarifa vigente previene, sin que tuviera este documento el estanquero; que no se llevaban los libros en debida forma; y por último, que en 10 cajillas de tabaco faltaba peso, si bien esta falta, en concepto del mismo Alcalde, podía ser natural porque no presentaban señales de haber sido abiertas. Que el Juzgado, con tales antecedentes, pidió la autorización de que se trata; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó porque las oficinas del ramo lo han manifestado que no consta que el Administrador silaterno á quien correspondía, y que hoy ya no ocupa el mismo destino, entregase al estanquero la tarifa vigente, pudiendo ser cierto lo que él manifestó de que cobraba por ignorancia algunos maravedís más; que no pudiendo darle á lo sumo más ganancia que la de 10 á 11 reales mensuales, está pronto á devolver por los dos meses que duró esta mayor exacción.

Que jamás tuvieron los Rantés establecidos en el pueblo de Villablanca más crecimiento que en las dos meses transcurridos desde que está á cargo del estanquero de quien se trata, si se desempeñó mas puntualmente el servicio.

Que examinado el libro de asientos, aparece llevado en regla; y por último, pasadas diferentes cajillas de tabacos procedentes de la Fabrica de Sevilla, se advierte en muchas de ellas falta de uno y medio y hasta dos adarmes en el peso por el natural resqueamiento del tabaco.

Que no obstante todo esto, el estanco que está suspendido de orden del Gobernador, y se han dictado providencias para que en todos los estancos de la provincia haga las tarifas y pesos correspondientes.

En vista de tales antecedentes, y Considerando:

1.º Que no aparece intención de delinquir de parte del estanquero Ruiz, supuesto lo insignificante del exceso que se le atribuye, su espontáneo ofrecimiento de reparar el pequeño daño que haya podido ocasionar por ignorancia, y las explicaciones é informes

de que de sus actos y conducta han dado sus superiores é inmediatos Jefes:

2.º Que con las disposiciones del Gobernador queda corregida la falta de celo en que haya incurrido el estanquero y prevenida la repetición de estos sucesos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Sebastián del Pinar, Alcalde pedáneo de la Cofradía de San Urbano, por suponerle no estaba facultado á exigir una multa como Autoridad administrativa, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de la Cofradía de San Urbano, Sebastian del Pinar:

Resulta que María Rodríguez se quejó al Juez mencionado de que el Alcalde pedáneo le hubiera impuesto una multa de 20 rs. en el papel correspondiente por haber dado un bote á una convección suya con quien tuvo una disputa; de que esta imposición hubiera tenido lugar llamándole á la casa del pedáneo dando su consentimiento, y después de haberla prevenido que se dispusiese para ir á la cárcel.

Que el Juez, estimado primero que podía dirigirse libremente las acciones contra el funcionario censado, por tratarse de un asunto cometido como delegado de la Administración de justicia, se limitó á dar parte al Gobernador para que por este, pidió la autorización de que se trata, fundándose en que el Alcalde pedáneo se abrogó atribuciones judiciales imponiendo la multa de 20 rs. sin celebracion de juicio alguno.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó por carecer probada que el Alcalde había delegado en el pedáneo sus facultades para imponer administrativamente las multas de que trata el art. 495 al 499 inclusive del Código penal, habiendo manifestado, el mismo pedáneo que no impuso la multa por la quejosa dada en contra de la quejellante, sino por los conceptos de que se continua ocasionaba en su barrio, embriagándose y dando lugar á repetidas quejas de los vecinos.

Considerando que una vez justificada la delegación que el Alcalde de Almería hiciera en el pedáneo para imponer administrativamente multas con arreglo á las disposiciones vigentes, es evidente que no tuvo necesidad de celebrar juicio alguno ni de abrogarse atribuciones judiciales, habiendo obrado tan solo en uso de las administrativas que le estaban conferidas, y sin extenuacion alguna al corregir una falta de las comprendidas en uno de los artículos citados del Código penal;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento, del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sección para procesar á D. Mariano Arribas, Teniente de Alcalde de Córceles, por suponerle abuso de autoridad en la exacción de multas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalupe ha negado al Juez de primera instancia de Sección la autorización que solicitó para procesar á D. Mariano Arribas, Teniente de Alcalde de Córceles. Resulta que este funcionario, encargado del ramo de policía rural y autorizado competentemente por el Alcalde, su superior jerárquico, impuso gubernativamente en el papel correspondiente algunas multas, que no excedieron de 100 rs. la mayor crecida, á tres vecinos del pueblo, cuyos ganados habían sido encontrados por un guarda rural pastando en propiedad ajena;

Que denunciados al Juzgado estos providencias por los que habían sido objeto de ellas, se comenzó á proceder contra el Teniente de Alcalde; y aun cuando el Promotor fiscal opinó por el sobreseimiento, con imposición de costas á los denunciadores, porque creía que dicho funcionario había obrado en cumplimiento de su deber, el Juez pidió la autorización, fundándose en que debiendo haber indemnización de daños y perjuicios á los dueños de los campos invadidos, era este negocio propio de la Autoridad judicial y en que no habiendo publicado en Córceles con aprobación del Gobernador antes de que se fuera al Teniente de Alcalde la autorización especial de que está investido, solo facultaba para imponer por primera vez la multa de 1 rs. á los que cometiesen abusos como los de que se trata;

Que el Gobernador negó la autorización de que se trata con el Consejo provincial, estimando que el Teniente de Alcalde obró con arreglo á las atribuciones que le conferían la autorización del Alcalde y el Real decreto de 18 de Mayo de 1853;

Vista esta soberana disposición en cuya regla 2.ª se determina que las faltas curas penas sean multa ó reprobación y multa pueden castigarse gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien está encomendada su reprobación;

Vistos los artículos 487, 488 y 506 del Código, que señalan las penas que han de imponerse á los dueños de ganados que entran en heredad ajena, debiendo consistir estas penas en multas de la escala gradual que en los mismos artículos se determinan;

Considerando:

1.º Que autorizado el Teniente de Alcalde de Córceles para imponer multas á los que cometiesen faltas de policía rural sin limitación y advertencia alguna mas que la de que procediese según las leyes vigentes, pudo, con arreglo al Real decreto antes citado, imponerlas á los que premiaron la quejella entablada ante el Juez, toda vez que lo hizo sujetándose á lo prevenido en los artículos citados del Código penal;

2.º Que la indemnización de da-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociada G.º

Remitido á Informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ramalos para procesar al Alcalde y Regidor de Rasines, D. Joaquin Martinez Mora y D. Francisco Perez, por supuestas haber incurrido en el delito de desobediencia al negarse á dar unos documentos pedidos por el referido Juzgado, han consultado la siguiente:

«Estas Secciones han examinado al expediente sobre autorizacion negada por el Gobierno for de Santander al Juez de primera instancia de Ramalos para procesar al Alcalde y Regidor de Rasines, D. Joaquin Martinez Mora y Don Francisco Perez.

Resultado:

Que en 4 de Marzo de 1859, José Gonzalez denunció al Promotor fiscal del Juzgado, que habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines 800 cañas de carbon por entresaca y paga en el cuartal de Hugonin, propio del comun de vecinos, el rematante se habia excedido de la concesion cortando y podando muchos más árboles con mayor extension de terreno que lo subastado.

Que pasada la denuncia por el Promotor al Juzgado, se formó sumario en averiguacion de los hechos, para cuyo esclarecimiento pidió el Juez al Alcalde de Rasines certificacion de cuentas diligencias se hubiesen practicado para la corta y monda, cuyo expediente lo fué remitido con copia, del que apareció que todas las referidas operaciones se habian hecho con sujecion á las condiciones de concesion, sin que el rematante se hubiese extralimitado en lo mas minimo, lo que despues confirmaron el perito agrónomo y guarda mayor en vista del reconocimiento que practicaron.

Que el Juez, oido al Promotor, mandó en 11 de Abril que el Escribano actuario certificase del expediente de concesion de leñas y libro de acuerdos del Ayuntamiento lo que resultase acerca de la corta que motivaba la formacion de la causa, requiriéndose al Alcalde de Rasines para que exhibiera los mencionados documentos.

Que requerido el Alcalde, dijo que resultando lo que el Juzgado deseaba saber de los testimonios que le habia remitido, y asiendo instruyendo expediente gubernativo en averiguacion de los verdaderos motivos de la denuncia por orden expresa del Gobernador de la provincia, creia no podia facilitar los documentos que se piden sin orden del delatante.

Que el Juez en 27 de Abril refirió su mandato al Alcalde bajo la multa de 10 duros, y requerido nuevamente este, dijo que no habia recibido todavía aviso del Gobernador, á quien habia dado parte de todo, y sin que por ello se entendiese que desobedecia los mandatos del Tribunal, no se creia facultado para facilitar los antecedentes que se le reclamaban y que estaban unidos al expediente gubernativo. El Alcalde por separado suplicó al Juez se prohibiese en el asunto por las razones expresadas y por ser un asunto gubernativo.

Que pasada las diligencias al Promotor fiscal, opinó debia declararse al Alcalde incurso en la multa de 10 duros, atendiéndose pasera de manifiesto los documentos expresados, comunicándole en caso contrario, con formalidad causa por desobediencia.

Que el 7 de Mayo ofreció el Gub.

vidor al Juez manifestándole que el Alcalde de Rasines estaba instruyendo, por orden suya, expediente gubernativo en averiguacion de los hechos denunciados, y por consiguiente no habia incurrido en responsabilidad al negar la exhibicion de los documentos sin orden suya; y que si el Juzgado creia necesarios para la mejor administracion de justicia algunos documentos de los que podian obrar en los expedientes, se los reclamara á el directamente.

Que requerido el Regidor D. Francisco Perez, por ausencia del Teniente Alcalde en 12 de Mayo para la exhibicion, contestó que no se consideraba facultado para ello, y porque los documentos que se le pedian estaban originales en poder del Gobernador.

Que el Juez formó causa al Alcalde y Regidor ordenando su prision, recibidos la indagatoria y prisión, en conocimiento del Gobernador estar procediendo libremente por considerar el hecho ajeno á funciones administrativas.

Que requerido al Juez por el Gobernador para que la púliera autorizacion, se declaró sin embargo competente, cuya providencia fué revocada por la Audiencia, y solicitada dicha autorizacion, fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visitos los artículos del Código penal 8.º, número 12, en que se exige de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida; 286, en que se castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer los órdenes de sus superiores:

Visito el art. 87 de la ley de Arreglamiento vigente, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamiento, evacuarán los informes que les piden el Alcalde ó el Ayuntamiento, y desempeñarán las comisiones que aquel les comite:

Visito el art. 3.º de la ley de 3 de Abril de 1843 para el gobierno de las provincias, en que se ordena que los funcionarios inferiores están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobernador, sin que por ello incurran en responsabilidad.

Considerando que no es cierto que el Alcalde de Rasines se negare abiertamente á cumplir las órdenes del Juez de Ramalos, sino que se limitó únicamente á decir que estando los documentos de cuya exhibicion se trataba en un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, no podia exhibirlos sin orden de dicha Autoridad delatante.

Considerando que bajo este supuesto no incurrió en el delito de desobediencia de que se le acusa; y por otra parte, que tratándose de un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, lo natural era que el Juez hubiese reclamado á esta Autoridad los documentos que solicitaba, en vista de la contestacion del Alcalde.

Considerando que se comprando méritos todavia la razon que tuvo el Juez para pedir la exhibicion al Regidor que no ejercia jurisdiccion, y aun cuando la hubiera ejercido, se encontraba en el mismo caso que el Alcalde, debiendo tenerse en cuenta que los documentos reclamados se hallaban entónces en poder del Gobernador.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

des y perjuicios no ha sido reclamada ni procede mientras no se reclame competentemente, ni trató de ello ni podrá tratar el Teniente de Alcalde, que su lo limitado á castigar gubernativamente la falta de policía rural cometida:

3.º Que aun cuando se haya extralimitado al imponer las multas de lo prevenido en la regla 19 del bando publicado en Córceles, como quiera que este bando no puede derogar ni limitar las facultades que las disposiciones superiores citadas confieren á las Autoridades administrativas, y por otra parte al Teniente de Alcalde tampoco se le puso limitacion de ninguna especie en la autorizacion que se le dió, bien pudo obrar como se lo prevenia con arreglo á las leyes vigentes, sin perjuicio de que su conducta en este punto queda sujeta al examen de sus superiores jerárquicos en la linea administrativa;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociada G.º.—Circular.

La ley sobre el material extraordinario de todos los servicios del Estado concede al Ministerio de la Gobernacion una suma de 70 millones, estableciéndose por el art. 4.º de la misma ley, que con el presupuesto de 1851, el Gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio; este último artículo impone el deber á este Secretario del Despacho de justificar esta distribucion con todo conocimiento, ya de las necesidades más convenientes ó que es preciso atender, y ya tambien con el del coste efectivo de las obras, que solo puede demostrarse con la formacion de los proyectos correspondientes y presupuestos; pero aun cuando las primeras pueden ser conocidas de los respectivos centros administrativos, y la organizacion dada á los Arquitectos provinciales y Junta de Policía urbana permite facilitar las segundas con toda la exactitud é inteligencia que reclama asuntos de esta naturaleza, no es ménos exacto que la cifra señalada en la ley del material extraordinario se encuentra excesivamente reducida para atender á los numerosos servicios que dependen de este Ministerio, ya se refieran estos á los que deben ser costeados exclusivamente por el Estado, ó ya se consagre una parte de ella para recompensar ó estimular los esfuerzos y sacrificios que á estos objetos dediquen las Corporaciones municipales y provinciales. En la imposibilidad, por lo tanto, de atender á todos ellos como seria de desear y para que su distribucion pueda hacerse

de la manera mas equitativa á la par que conveniente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Un Real decreto fija los oficios públicos que debiéndose ejecutar exclusivamente con fondos del Estado, no deben ser con cargo al servicio del material extraordinario.

2.º Acordadas la clase y número de estos, y formado por el respectivo centro directivo el programa y condiciones á que deben satisfacer, la Direccion de Administracion dictará las disposiciones oportunas para la formacion de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones, proponiendo el sistema de ejecucion que juzgue mas conveniente seguir para que estos correspondan al servicio á que se destinan y cuya direccion lo esté encomendada.

3.º No podrá destinarse cantidad alguna de la señalada por la ley citada para este Ministerio sin previa formacion y aprobacion de los respectivos proyectos y presupuestos.

4.º El Estado, hasta llegar al límite del crédito, auxiliará á los pueblos ó prafincias que con fondos municipales ó provinciales practican á la construccion de nuevas cárceles ó establecimientos de beneficencia. Para poderse acordar esta subvencion será condición preclara haberse cumplido las formalidades que establece el art. 3.º

5.º Todos los proyectos á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse terminados y remitidos á este Ministerio para el 31 de Marzo del año próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para que, excitando el celo de las Corporaciones en esa provincia, procure V. S. con el que lo distingue cooperar al pensamiento y desarrollo del Gobierno de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 21 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociada 4.º

A fin de llevar á efecto la renovacion de Vocales de las Juntas provinciales de Instruccion pública dispuesta por el art. 53 del reglamento administrativo, esta Direccion general ha acordado que se verifique la expresada renovacion de la mitad de los individuos de dichas corporaciones en todo el mes de Enero de 1860; para lo cual se celebrará en los 15 primeros dias de Diciembre próximo el sorteo de los que deben cesar, elevándose al Gobierno inmediatamente propuesta en forma para reemplazarlos, conforme al art. 281 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Noviembre de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander...

Que habiendo sido reintegrados por auto restitutorio D. Francisco Llana y D. Andrés Gutiérrez en la posesion en que se encontraban por el y sus conyugales...

1.º Que los lidos á rñales de que no quejaban los quejados se habian colocado por la empresa con el objeto de destinar los terrenos bañados antes por las aguas del mar...

2.º Que el destino es propio y privativo de la Administracion, á la que está encomendado el de los terrenos públicos, y con esta operacion no se han perjudicado derechos peltorios ni posesivos.

Y 3.º Que las obras, independientemente del destino, se ejecutan con autorizacion del Gobierno Supremo, y no pueden paralizarse ó interrumpirse.

Que el Juez dió traslado del requerimiento del Gobernador al Promotor fiscal, quien defendió la jurisdiccion ordinaria, sosteniendo que al ceder el Gobierno á la empresa, por la construccion de las obras del muelle, todos los terrenos que con la misma cobase al mar...

Que comunicada despues trasladado á los querrelantes, sostuvieron tambien la jurisdiccion ordinaria, fundandose principalmente en que se trataba de mantener por medio de esta jurisdiccion, posesiones pacíficas y legítimas de antiguo reconocidas por de personas particulares...

Y que habiéndose declarado competente el Juez, instó el Gobernador en el presente conflicto, oido segunda vez el Consejo provincial, en consideracion á que, destruidos como estaban los artefactos y obras accesorias, perdieron Llana y Gutiérrez, sus derechos al aprovechamiento de las aguas y el que pudieran tener sobre el terreno dentro del cual se encobraba, volviendo al dominio público ó del Estado...

Vista la ley 3.ª, (título 28, Partida 3.ª, que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demás que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular...

Vista la ley 4.ª siguiente, que autoriza en las indicadas riberas la construccion de edificios, en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas.

Vista el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, exami el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que procedan los requisitos siguientes...

Vistos los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley que exigen para la primera de las tasuadas declaraciones una Real orden, y en su caso una ley especial, y atribuyen la segunda á los Jefes políticos (hay Gobernadores), y no conformándose el Jefe con lo que estos resolvian, el Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohiba los interdictos contra las providencias dadas por la Administracion en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la Confesion otorgada á la empresa del muelle de Meliá de los terrenos que robe al mar, y dejen seco, no es ni puede entenderse ni explicita ni implícitamente extensiva á los terrenos que ya estan sujetos á los derechos de posesion ó de pertenencia de que son susceptibles segun su naturaleza, con arreglo á las leyes de particion en su lugar citadas; debiendo por lo tanto respetarse estos en el caso presente por la Administracion...

2.º Que la circunstancia de no haber recaído la declaracion de que es indisponible la expropiacion segun la misma ley, de los derechos á que se refiere el interdicto en que entiendo el Juez de primera instancia de Santander, manifiesta además evidentemente como otros hechos que aparecen en el expediente y autos, que aquellos terrenos han de quedar tierra adentro, y no ocupan el espacio en que se proyecta la construccion del muelle...

3.º Que de todos modos hay que estimar que las providencias en que se acordó el destino de los terrenos, que conforme á la concesion ya rebanda la empresa al mar, y deja un sero, llevaban en cuenta, como necesariamente sucede con las de su especie, la clausura de sin perjuicio de tercero, que ha de hacerse efectiva en cuanto la consiguencia la naturaleza de estos mismos derechos de un tercero, y las necesidades resulte de la obra de utilidad pública que se proyecta.

4.º Que siendo así, al declarar la jurisdiccion ordinaria la existencia ó inexistencia de este perjuicio de tercero, sea cual fuere la naturaleza de los derechos de posesion ó de pertenencia

de que se trata, y al calificar y apreciar estos derechos, no puede decirse que se opona á las expresadas providencias ni que las modifique, por lo cual, lo Real orden, en último lugar citado, no es aplicable al presente negocio.

Oido al Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION GENERAL DE LOTERIAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion General de Loterias con fecha 31 de Octubre último me dice lo siguiente:

Esta Direccion ha dispuesto que las 20 Extracciones de la Loteria primitiva señaladas para el año de 1860, se celebren en los dias que á continuacion se expresan.

Table with 3 columns: Extracciones, Dias, Meses. Lists dates from Enero to Diciembre.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 9 de Diciembre de 1859. — Mariano Garcés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

MES DE NOVIEMBRE DE 1859.

LISTA de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Table with 2 columns: Direccion que llevan las cartas, Personas á quienes se dirigen. Lists locations like Madrid, Leon and names like D. Antolin Gorgejo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

ESTAFETA DE LA BAÑEZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1859.

Table with 2 columns: Direccion que llevan las cartas, Personas á quienes se dirigen. Lists Leon and Zamora and names like Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado.

La Bañeza 30 de Noviembre de 1859. — Felix Mata.